

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 22 de Julio de 1861.— Sus Majestades y Altezas continúan sin novedad en su importante salud, siendo cada día mayores y más vivas las demostraciones de adhesión y cariño que reciben en esta ciudad.»

Del Gobierno de provincia.

Núm. 290.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me remite con fecha 18 del corriente el convenio postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último, reglamento para su ejecución, tarifa para el franco de la correspondencia y circular de la Dirección general de Correos.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgos, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas é D. Saturnino Calderón Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de los Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Duque, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.; etc.;

y S. M. el Rey de los Belgos á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vautier Straffen Ponthez, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivos se efectuará en pliegos cerrados una vez al día ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de común acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, á su elección, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes van dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 cént. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cént. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 3.º La Administración de Correos de España podrá enviar á la Administración de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en

cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administración de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

La Administración de Correos de España garantiza el pago de la indemnización de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravie en el territorio francés. Por su parte la Administración de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnización por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravie en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien voyan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, billetes, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedis por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y por

sesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cént. por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quiévrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia, por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España.

En, por todos aquellos objetos comprendidos en las plegas cerradas dirigidas por la Administración de Correos de España a la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse sin embargo, que las condiciones españolas, respecto al porte, en el párrafo precedente quedan subsistentes a la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la administración de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán en sus oficinas ninguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que conflagran o plata cenales, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto a derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse reciprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen a impedir por todos los medios que estén a su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga a conceder al Gobierno belga el tránsito, en plegas cerradas, por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino a los países a que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados a que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 céntos, por 20 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntos, por kilogramo, peso neto, por los periódicos ó impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga a conceder al Gobierno español el tránsito, en plegas cerradas, por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino a los países a que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y para los Estados a que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntos, por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 céntos, por kilogramo, peso neto, por los periódicos ó impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de los hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, a consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en bujios cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas ó impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo, con arreglo a los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse a descubierto, entre las respectivas Administraciones de correo, las cartas ó impresos originarios ó con destino a las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo concepten necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivos, por el peso

y precio por que los haya cargado en cuanto la Administración remitente a la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos a sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubiera debido pagarse por ellos a quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente a la Administración de Correos de España ó a la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que a consecuencia del cambio de residencia de las personas a quienes están dirigidos deben devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados a descubierto entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte a fin de cada mes, y con más frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte al devolvente.

En cuanto a la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en bujios cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte a la Administración con la que corresponde.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formularán cada mes las cuentas que ocase la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contrariamente por dichas Administraciones, se soldarán a fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, a cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán a francos a razón de 19 rs. de vellón por cada 3 francos.

Los saldos de los cuentas serán pagados, a saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte a favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte a favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán, de común acuerdo, las condiciones a que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmita recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas a la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por am-

bas Administraciones siempre que, de común acuerdo, lo exijan estas necesidades.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos a uno de los dos países, que en la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente franqueados hasta su destino, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse, bajo ningún título ni pretexto en el país a que van destinados, con impuesto ó derecho alguno a cargo de las personas a quienes están dirigidos, como no sea con un derecho de distribución, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución a la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado a la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Satornino Calderón Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Comte Anguste Vander Straeten Ponthaz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica para la ejecución del Tratado de 20 de Febrero de 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Viso el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de común acuerdo, las condiciones a que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correo; regularán la forma de las cuentas, así como la dirección de la correspondencia que se transmita recíprocamente; y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre la Administración de

Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes, a saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Juaquera.

POR PARTE DE BÉLGICA.

La Administración ambulante del Mediodía (Quiévrain).

Art. 2.º La remisión de los paquetes de la Administración de cambio belga, se verificará del modo siguiente: La Administración ambulante belga del Mediodía (Quiévrain) hará una expedición diaria a las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Juaquera.

Los paquetes que se dirijan a Irún contendrán la correspondencia destinada a las provincias de Alava, Alaba, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino a Gibraltar; a las Islas Canarias, y a las posesiones españolas de la costaseptentrional de África.

Los paquetes para la Juaquera, contendrán la correspondencia con destino a las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Art. 3.º La remisión de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administración de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quiévrain).

2.º La Administración de la Juaquera efectuará una expedición diaria para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quiévrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados, que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediación de Prusia, continuarán transportándose a través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el art. 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia; hasta tanto que la Administración de Correos de España notifique a la de Bélgica la intención de tomar a su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea a la totalidad, ó ya a una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica a Portugal continuarán transportándose a través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal; hasta tanto que la Administración de Correos de Bélgica notifique a la de España la intención de tomar a su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea a la totalidad, ó ya a una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino a Gibraltar, será provisionalmente asistida a la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó bilijos que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portarlas, las cartas no franqueadas. El porte de

estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7. Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de África, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida, de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se consintió y portará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte compensatorio, que debe pagarse por la persona á quien vayo dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos de vellón, la Administración de Correos de Bélgica un décimo entero por la fracción de décimo.

Art. 9. Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de África á Bélgica, y reciprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica, á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, franqueados con arreglo al artículo 7. del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo sellos y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna cosa, escrito, cifra ó signa manuscrita.

Art. 10. Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África con destino á Bélgica; y reciprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y correos, cuando éstos, con dos sellos sobre la cruz.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberá colocarse de manera que sujeten todos los lados del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó pueden servir de intermediarios.

Art. 11. Las cartas certificadas tramitadas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la expresión de Certificado ó Chargé.

Art. 12. Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos ó impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la di-

rección con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Art. 13. Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su dirección.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro, insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.
En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Art. 14. A cada expedición se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se anota á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llevará la columna del resultado de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberá hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bronce, colocada encima un rótulo que exprese: Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies.

Art. 16. La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinadas á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bronce, con un rótulo encima que exprese: Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también por una cruz sin bronce con un rótulo encima que exprese: Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances recueillies pour changement de résidence.

Art. 17. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 6 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bronce y las puntas de éste se sujetarán en el parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cruz.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará al sello que exprese Certificado ó Chargé, siempre que el paquete contenga una ó más cartas certificadas.

Art. 18. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta algu-

na á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19. Las Administraciones de cambio respectivos dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio, se imprimirán, á saber:

Sobre papel encarnado para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde... para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel gris... para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exente de todo porte.

Art. 20. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con la cera, estampado en éste el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ata exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello Certificado ó Chargé.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22. Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas desti-

nadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibo de los interesados, se devolverán á la Administración Central del país de su origen.

Art. 23. Las cartas, que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del artículo 17 del Convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relación conforme á los modelos C y D unidos al presente reglamento.

Art. 24. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados transmitidos en virtud del artículo 13 del Convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E, que es adjunto, tendrán por base y por justificaciones los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recopilarán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la transmisión de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Junio de 1861, y en Bruselas á 4 de Julio de 1861.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—Por el Director general de Caminos de Hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, El Director delegado, Fessieux.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de África con destino á Bélgica, y asimismo para el porteo de la procedente de Bélgica sin franquear.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA BELGICA.

	CUANTOS.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea ¼ de onza inclusive; ve, debe llevar sellos por valor de...	19
Lo que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id.	38
Lo que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea ½ de onza, id.	57
Lo que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id.	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de...	19

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE BELGICA NO FRANQUEADAS.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea ¼ de onza inclusive, idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea ½ de onza, idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza	30
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.	30

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE BELGICA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA BELGICA.—FRANQUEO OBLIGATORIO.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiere para ser solamente franqueada. Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD de la Hacienda pública.

tablecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo órden: A. Disponer que se surta expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolución que proceda. B. Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administración que no cubren de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento. La que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladada á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª 3.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolución, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes. Leon 23 de Julio de 1861. Genaro Alas.

Núm. 202.

Las Direcciones generales unidas del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones en 13 del actual me dirigen la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real órden siguiente:—Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanta en materia de arcosos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto, y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán los dos últimos horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueos, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.ª En el último día de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueos con toda la escurpitud necesaria, sin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, comitiéndose en el mismo día, si lo permitiera, la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16, de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último día de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueos que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.ª Que haga V. S. las providencias mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de los reglas adoptadas.

2.ª Que puesta V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse el expediente de cargamentos y libramientos, calculando prudentemente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indisponiblemente á la determinando en las reglas 1.ª y 2.ª

3.ª Que dicha Real órden y las disposiciones á que se refiera la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deben ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y seiva ésta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueos, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas Direcciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jéfes y demás empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.

Lo que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda para que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento.

Celebrada Junta de Jefes de Hacienda en mi despacho en 22 del actual con objeto de facilitar la ejecucion de la precedente circular, se ha determinado según el acuerdo 2.º de las Direcciones fijar la hora de las doce del día de cada uno en los que debe verificarse arqueos periódicamente; para que en ella termine la expedicion de cargamentos y libramientos, considerando dicha hora como la mas cómoda tanto para la caja y las oficinas como para el público; lo que deberán tener presente los Ayuntamientos y particulares que hayan de ingresar fondos en el Tesoro. Leon 24 de Julio de 1861. Genaro Alas.

Circular.—Núm. 205.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en 12 del actual me dice lo siguiente.

Seguimiento esta Direccion general del sistema establecido desde que principié á examinar las liquidaciones de los capitales que corresponden á las Corporaciones civiles por sus bienes enajenados hasta el 2 de Octubre de 1858, ha dado aviso del resultado definitivo de aquellas valiéndose de impresos como el adjunto, que además de demostrar el capital que se reconoce á la Corporacion, la inscripcion que á su favor debe emitirse y renta anual que debe producirle, determina que se complete el pago de los intereses correspondientes á 1858. Es evidente que este órden de pago no puede tener aplicacion á las liquidaciones de los trimestres de 1859 y sucesivos, porque no comprendiendo capitales de época alguna de 1858, ningún interés han devengado en el propio año. Esto no obstante, habiendo mediado la circunstancia de que se han comunicado en el expresado impreso los resultados de liquidaciones de trimestres de 1859, esta Direccion considera conveniente, para evitar dudas, recordar á V. S. á fin de que lo haga á su vez á la Contaduría de esa provincia, que los capitales de las liquidaciones de los trimestres de 1859 y sucesivos, no tienen derecho á bonos de intereses por época alguna de 1858, y que si por equiparacion se hubiesen abonado, dispone V. S. su reintegro, dando de ello conocimiento la Contaduría de esa provincia á esta Direccion general al fin de que quedar enterada de esta circular.

Lo que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda y á las corporaciones civiles que se interesan en el particular, prometiéndome que la dispuesto por la Direccion tendrá el mas exacto cumplimiento. Leon 23 de Julio de 1861. Genaro Alas.

Segun la liquidacion aprobada por esta Direccion general correspondiente en esa provincia del capital ó intereses á que tiene derecho por sus bienes enajenados hasta fin del ofrece el resultado siguiente:

Table with 2 columns: Item, Amount. Capital convertible, rs. vn. Inscripcion nominativa de Renta anual de...

Y lo comunica á V. S. la misma Direccion para que se sirva disponer que inmediatamente, conforme á lo mandado en la Real órden de 8 de Abril último, se satisfaga la diferencia que resulta entre la renta figurada

perteneciente al año de 1858, y la cantidad que se le hubiese entregado á virtud de la Real órden de 27 de Diciembre de dicho año ó de otra especial, á cuenta de los mismos intereses, aplicándose al crédito con liquidado en el capítulo 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales del referido año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de 185

Sr. Gobernador de la provincia de

4.ª Direccion, Su Ministros.—Núm. 204.

Precios que el Consejo provincial, en unison con el Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hacen durante el actual mes de Julio, á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, ochenta y seis céntimos.

Fanega de cebada, veinte y ocho reales, cuarenta y ocho céntimos.

Arroba de paja, dos reales, ochenta y un céntimos.

Arroba de aceite, setenta y dos reales, cuarenta y cinco céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales y seis céntimos.

Arroba de leño, un real cincuenta y ocho céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 205.

El Alcalde constitucional de San Cristóbal de la Polantera, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

«Con fecha del día de ayer ha sido robada del pasto comuna del pueblo de Yegullina de Fondo, de este municipio se hubiesen abonado, dispone V. S. su reintegro, dando de ello conocimiento la Contaduría de esa provincia á esta Direccion general al fin de que quedar enterada de esta circular.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de los autores del robo que se menciona, siendo sus señas las siguientes: Leon 23 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Señas de los ladrones.

Viste calzon, medias blancas, con botines al uso de Segueda, Valduerna ó Valle de Jantón, de buen aspecto, bastante gruesos, marcada con el roce de los aparejos, alzada regular.

Señas de la pollina.

De 12 años, un poco orja de la mano derecha, pelo negro, oreja grande y envellada, de buen aspecto, bastante apesada, marcada con el roce de los aparejos, alzada regular.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano y consortes vecino de esta ciudad residente en la misma, calle de la Cascaloria núm. 12, de edad de 27 años, profesion propietario, estado casado, se le presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Julio de 1861 á la una y media de su tarde una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamado Lussala, sita en término del pueblo de Valdesamario, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Voldecabildo y tierra de Casimiro Fernandez vecino de Samario, y linda por todos areas con tierra de dicho Casimiro: hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de

partida el de la cañasta, desde el se midieron en direccion N-nordeste 4000 metros paralelos, debiendo usarse por la parte del Sueste con la mina Molesate; debiendo medirse desde dicho punto de partida 300 metros de latitud a cada parte de este aire, unidos por el Sudeste con los limites de la mina Especial y por el Noroeste con la mina Admirable Española y Ezmunda.

Y habiendo hecho constar, este interesado que tiene realizado el depósito prevenido, por la ley, ha admitido por decreto, de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones las que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leoa 23 de Julio de 1861.—Genero Atlas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quinto.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalupe lo que sigue:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Alfonso Martinez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córdoba:

Visto el párrafo undécimo del artículo 75 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo nadérimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden liberar del servicio á sus hermanos, toda vez que no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo, igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos analogos.

De Real orden, comunicado por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo. Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Por la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1858 se dignó S. M.

prevenir cómo habian de instruirse los expedientes gubernativos que han de preceder á la resolucion de las instancias producidas por individuos que, encontrándose sirviendo en el ejército, recurren á la Real clemencia expiendiendo la necesidad de atender á la obsequencion y cuidado de sus abuelos, padres ó hermanos.

Las razones de esta consideracion humanitaria que inclinaron el ánimo de S. M. á dictar aquella benéfica medida, no han varido en importancia; y aunque la experiencia por un periodo de mas de dos años ha venido á demostrar que el resultado rebaja en alguna parte la fuerza efectiva del ejército, por los licenciamientos que ocasiona antes de llegar á la extincion del plazo del empeño, puesto de nuevo este asunto á la Real consideracion, se ha dignado S. M. resolver que la disminucion de 140 á 160 hombres anuales que hasta ahora aparece, no es bastante motivo para suspender los efectos de la repetida Real orden, ni para privar del auxilio que la naturaleza y la humanidad demandan hacia las personas á quienes la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, artículo 76 capítulo 9.º ha querido amparar:

Que la misma experiencia habrá podido quizá demostrar ser posible ocurra alguno que otro caso en que la justificacion de los expedientes no esté perfectamente completa, ó se presenta algo de parcialidad en las corporaciones ó particulares que hayan expuesto los documentos de prueba ó concurrido con el testimonio de sus declarados á la formacion del sumario; pero esta posibilidad inherente á todas las cosas humanas lo cree S. M. muy inferior á la justicia incontestable de la providencia, máxime si se cumplen con exactitud los medios razonables y competentes que para evitar cualquier abuso contiene la Real orden de 23 de Diciembre de 1858. Por tanto, y como consecuencia de los antecedentes expuestos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver en primer lugar quede en su fuerza y vigor la repetida Real orden, y con sujecion á la misma todas las reclamaciones de excepciones por casos anteriores al acto del sorteo sean desestimadas sin mas trámite que el necesario para conocer aquel origen; que ese Tribunal, como el único cuerpo competente para calificar los procedimientos, exija como formalidad conveenga á las diligencias, y cuanta comprobacion sea precisa para justificar las excepciones que se aleguen; que no se prescinda del mas escrupuloso inquirimiento respecto á la verdad de ser nieto, hijo ó hermano único; que se exprese siempre si hay ó no además otro ú otros respectivamente en cada uno de aquellos tres conceptos, y se clasifique con claridad á qué sexo pertenecen, qué edad tienen y en qué estado se encuentran; porque á la vez que S. M. reconoce lo equitativo y aun preciso que es atender á las excepciones de legitima y absoluta necesidad, no puede considerar en tal caso á aquellos abuelos, padres ó hermanos que, aunque teniendo en el ejército la persona de quien dicen depende su subsistencia, se justifique ó conveenga el ánimo de que hay otra que pueda ó debe atender á aquella obligacion, ó existen medios de auxilio bastantes para que la necesidad no sea ya absoluta.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que, aunque por la extension de los acuerdos de ese Supremo Tribunal haya de originarse algun retraso en los muchos trabajos que se someten á su examen, siendo el de que se trata de los que deben reputarse importantes, no puede dispensarse la tramitacion de aquella fórmula que, determinada por S. M. en la referida Real orden de 23

de Diciembre de 1858, venga á legalizar la medida asegurando el mayor acierto posible en la definitiva resolucion; y por tanto se hace preciso que, ya en la censura de los Fiscales cuando el Tribunal se encuentre conforme, ó en el acuerdo de esto si disintiera de aquellos, venga á concluirse expresando que está bien hecha la justificacion, y evidentemente probada la excepcion de que se trata; de modo que á haber existido en el acto del abastecimiento, hubiese sido examinado por la ley del servicio de las armas el individuo á quien se refiere.

De Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de Mayo último consumiendo la aplicacion que deba darse al importe facilitado por el batallon provincial de la Coruña, de los socorros y raciones suministradas á los soldados del mismo Francisco Sordo Arcay y Andrés Gestal y Santos durante los seis meses de arresto mayor á que han sido sentenciados por el delito de desercion, en causa sancionada por el Juzgado de primera instancia de Betanzos; considerando que la sentencia de que se trata no ha sido impuesta por ninguno de los Tribunales militares; que los individuos de los batallones provinciales, encontrándose en situacion de provincia, carecen de abono de luberes, por cuya razon está mandado que en sus dolencias se les admita y asista en los hospitales civiles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 20 del actual por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que el socorro de los individuos de que se trata, hasta el cumplimiento de su condena, si carecen de medios propios de subsistencia, debe ser de cargo de la Autoridad civil, del mismo modo que lo fué mientras duró la causa; y que de los fondos que están destinados á este objeto deben reintegrarse al batallon que los ha anticipado los socorros y raciones suministradas á los causantes.»

De Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) por resolucion de este día se ha servido mandar se coarte en subasta pública por término de tres años la adquisicion en cada uno de ellos de 6000 mantas de lana para los penales en los presidios del reino, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 6.000 mantas de lana para los po-

nados en los diferentes presidios del reino.

1.º La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 6.000 mantas de lana con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid, á la una del día 11 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el suto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 10.000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitacion será el de 44 rs. por cada manta, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaja.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándose con todas las condiciones establecidas en los pliegos aprobados en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 6.000 mantas que en ellos se expresan, y en los pliegos que marcan el precio de..... reales..... céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá proposicion. Ademas en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será al lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.º

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales, antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados; y extrayéndolas á la suerte, se pondrá el número 1 al pliego cuyo lema será el primero, el 2 al segundo, y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.º Es inadmisible toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.º, ó que altere la redaccion de la 4.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remata á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguna, será tambien desechada, examinándose por el Director los que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acto correspondiente para elevarlo á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10.000 rs que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate; en cuyo caso podrá la Administración contratadora de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs., y su autor quedará obligado á aumentarlo con otros 20.000 reales antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago, en que se acredite el de los 20.000 rs.

Los pliegos que contengan las normas y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le corresponden por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 6.000 mantas de lana para vestuario de los confinados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Dirección de Establecimientos penales contrata para vestuario de los confinados 6.000 mantas de lana pura, color pardo, tejido cruzado con vara y media de ancho y dos y media de largo, con cinco y media libras de peso cada una, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezará á contar desde el día en que se firma la escritura, y transcurridos deberá levantarse el rematante la fianza de 30.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto al contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispense por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de 2.000 mantas á los 90 dias de la aprobación definitiva del remate, de otras 2.000 en los tres meses siguientes, y el resto en igual periodo; de modo que han de quedar todas en poder del guardiá-almacén dentro de nueve meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la Real orden, adjudicando á su favor el servicio.

La primera entrega de las mantas se verificará en el mes de Agosto, y las otras dos restantes se harán en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.ª Para que el guardiá-almacén reciba las mantas debe constarle que se hallen enteramente secas, y una vez admitidas, procederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las mismas por un perito nombrado por la Dirección. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condición 1.ª y por tipos de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultasen admisibles, se facilitará al contratista por el guardiá-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas se concede al contratista el término de tres dias para elegir por el otro perito, y si no lo hiciera se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

6.ª Si se confirmase por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se incurren al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no daba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

7.ª La Dirección de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas fijas del contratado, é iguales en su todo con los precios y tipos aprobados.

8.ª Los entregos de mantas que necesitare pedir la Dirección en virtud del artículo anterior sobre los 6.000 contratadas, las verificará el contratista por terceras partes y los plazos empezarán á contar, según se dispone en el artículo 4.º desde el día en que se le haze saber.

9.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Hacienda pública, el tipo de colización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de ferrocarriles por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se aprueba por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se dejó establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero último acerca de la provisión de plazas extraordinarias del Colegio naval militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el día 2 de Noviembre próximo venidero se dé principio en aquel establecimiento á los exámenes para cubrir las 31 de dichas plazas extraordinarias que resultan vacantes para el semestre inmediato, ó sea el 1.º de 1862, fijando el día 15 de Setiembre del corriente año como término hábil para la admisión en este Ministerio de las instancias de los jóvenes que desean asistir al concurso como oponentes.

S. M. se ha servido disponer al

propio tiempo, que para la determinación de la edad máxima señalada según los casos en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los oponentes el día en que se abren los cursos semestrales del Colegio, ó sean el 1.º de Enero y 1.º de Julio, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes en dicho establecimiento por el sistema ordinario que señala el reglamento; y con arreglo á lo que el mismo previene, para estos últimos, determina también S. M. que los oponentes á plazas extraordinarias que, sin embargo de no exceder de la edad de 16 años, deseen voluntariamente prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo siendo discrecional para los interesados el solicitarlo, en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, ó sea antes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien después de su ingreso en el Colegio, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que no lo solicite en la primera época, y fuere desaprobado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desaprobadura no cause efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: De acuerdo lo Reino (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provisión de las 50 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposición, solo se les exija el examen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusiva.

2.ª Que á los oponentes que voluntariamente quieran tambien prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrias rectilínea y esférica y geometría práctica, su les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condición anterior que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presenten exámen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la ha-

yan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por última, resuelvo S. M. que los exámenes para la provisión de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinación en los meses de Mayo y Noviembre, según han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Entienda esta Dirección general de la comunicación de V. S. I., fecha de ayer, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre el curso que deba dar á las solicitudes de aspirantes á varios Registros situados en territorios de distintos Audiencias, ha acordado que aunque los aspirantes que se encuentren en este caso pueden presentar sus solicitudes al Regente de cualquiera de dichas Audiencias, cada Regente, sin embargo, no debe calificar las circunstancias del pretendiente sino con relación á los registros de su territorio que haya pretendido y en comparación con las de los demás aspirantes á los mismos.

Este juicio comparativo, que es la mayor garantía de acierto en la elección de registradores no podría tener lugar si viniesen á esta Dirección solicitudes para registros, sin que los Regentes en cuyo territorio están situados tuvieran conocimiento de ellas, y pudieran por consiguiente comparar las circunstancias de cada aspirante con las de los otros que pretendiesen la misma plaza.

El art. 266 del reglamento concede á los pretendientes la facultad de presentar sus solicitudes al Regente de la Audiencia en cuyo territorio esté situado cualquiera de los registros que solicitan, con objeto de darles mayor facilidad; pues presentada ante el Regente á cuyo territorio correspondiera cualquiera de ellos, se considera presentada para todos, dentro del plazo fijado en el art. 303 de la ley. Mas para que en cada Regencia se pueda instruir el oportuno expediente, deberán los interesados presentar tantas solicitudes y copias de los documentos que las acompañen, cuantas sean los registros que soliciten en territorios de distintas Audiencias, á fin de que cotejadas dichas copias por los Secretarios, las autoricen en los términos expresados en la prevención 4.ª de la circular de 1.º del corriente; y los Regentes ante quienes se presenten estas solicitudes, las remitirán desde luego á los de las Audiencias respectivas.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

No habiéndose presentado pretendiente á la plaza de cirujano titular del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, se anuncia nuevamente la vacante con la dotación de 300 ducados anuales cobrados por los fondos municipales. Las condiciones á que se há de sujetar se hallan de manifiesto en la

Secretaría de dicho Ayuntamiento á donde se dirigen las solicitudes. Municipalidad de las Mulas 23 de Julio de 1861. —El Alcalde, Marcelino Cagigal.

Alcaldia constitucional de Cimanos del Tejar.

Todos los que en la jurisdicción de este Ayuntamiento posean bienes sujetos al pago de la contribución territorial, presentarán en la Secretaría del mismo en el término de veinte días después de este anuncio en el Boletín oficial las respectivas relaciones para que la Junta pueda proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para 1862, pasado dicho término sin realizarse, la misma ejecutará las operaciones sin mas oírlos por los datos que larga y adquiere, teniendo entendido no consentirá ninguna traslación de dominio sin previo pago de los derechos a la Hacienda pública, que justificarán con los documentos legales segun está prevenido en 16 de Abril último. Cimanos del Tejar 12 de Julio de 1861. —Bernardo García.

Alcaldia constitucional de Laguna Dalsa.

Instalada la Junta peccial para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año próximo de 1862, se hace saber a los habitantes y forasteros de este municipio que posean fincas ó ganados sujetos a la misma, presenten en el término de 50 días desde la publicación de este anuncio las competentes relaciones con arreglo a instrucción teniente presente para ello lo prevenido en la circular de 11 de Mayo último, inserto en el Boletín de la provincia número 53, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Laguna Dalsa y Julio 7 de 1861. —El Alcalde, Santiago Martínez. —El Secretario, Agapito Nuevo.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Jefe de primera instancia de esta Ciudad de León y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Roque Royo Hernandez, hijo de Fabian y de Ursula, natural de Villafranca del Campo, partido judicial de Albarrocin en la provincia de Teruel, de edad de cuarenta y tres años, estado casado, oficio asquillador, para que en el preciso término de treinta días contados desde la inserción de este cédulo en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado para hacerla saber la acusación fiscal en la causa que contra el Roque y otro se sigue sobre hurto de cincuenta y siete reses y unas tjeras de esquilas a José Valero, residente en esta Ciudad, en la inteligencia que si no se presentara se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las detenciones con los estrados del Juzgado. León veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. —José María Sanchez. —Por su mandado, Ramon Roales Giroa.

Concluye el anuncio de la renovación de arrendamientos inserto en el número anterior.

MÚNICO DEL PARCELA.				ESTADO DEL TERRENO.				PRECIO DE LA RENTA.				DIRECCIÓN DE LA RENTA.				
Núm.	En la	En el	En el	En la	En el	En el	En el	En la	En el	En el	En el	En la	En el	En el	En el	
	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	finca	
67	fincas	34 fanegas 1 celem.	San Martín de id.	Id.	Rec't. de S. Matilde la Isla Juan Bardeas parvas y comp.	San Martín.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1101
97	tierras y 3 prados.	21 fan. 1 celem. y un cuartillo.	Castrocontrigo.	Id.	Fábrica de Nogarejas Felipe Carracedo.	Nogarejas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1088,59
	Varias tierras y prados.	39 fanegas.	Castrocontrigo.	Id.	Id. de Castrocontrigo Joaquín Carracedo.	Castrocontrigo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1510,50
		64 tierras y 2 huertas.	Villamontán.	Id.	Cabildo de Astorga. Santiago Brasa.	Miñambres.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	801,06
		80 fincas.	Id.	Id.	Id. de S. Mateo de Barba Galán.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	628,77
		18 id.	Id.	Id.	Herederos de Bernabé Galán.	Villalis.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	893,49
		102 id.	Id.	Id.	Antonio Alajo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1109,16
		197 tierras y 3 prados.	Id.	Id.	Fábr. de Miñambres. Antonio Perez y comp.	Miñambres.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	2772,90
		46 tierras.	Id.	Id.	José Martínez y comp.	Villalis.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	3459,29
		68 fincas.	Id.	Id.	José Antonio Vega.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	554,40
		77 tierras y 2 huertas.	Id.	Id.	Capitales de cor. Astorga. Cayetano Alonso y cp.	Miñambres.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1622,66
		13 fincas.	Id.	Id.	Fábrica de Fresno. Francisco Brasa y comp.	Fresno.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1294,02
		21 id.	Id.	Id.	Recorria de id.	Tomás García Coy.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1215,32
	Heredad.	19 fan. 1 cel. 2 cuart.	Id.	Id.	Riego de la Vega Cabildo de Astorga. Luis Martínez y comp.	Riego.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	388,39
		32 fan. 1 cel. 2 cuart.	Id.	Id.	Quintana del Marco. Felipe Redondo y cp.	Genasclaco.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	1006,46

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 6 de Agosto de 1861.

Constará de 30.000 billetes al precio de 150 reales, distribuyéndose 168.750 pesos en 4.100 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1. de.	45.000.
4. de.	12.000.
1. de.	4.000.
4. de.	2.000.
12. de.	1.000.
14. de.	500.
20. de.	400.
1.050. de.	75.
4.100.	168.750.

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expenderán á 15 reales cada uno en las Admistraciones de la Renta desde el día 24 de Julio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Admistraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel Marín Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de yerbas del monte en el término de Castillafé, propiedad del Sr. Marqués de Castrofuerte, para el día 8 del próximo Agosto y hora de las diez de su mañana en la casa palacio del pueblo de Castrofuerte.

El día 5 de Julio por la noche desapareció de la dehesa de San Llorente una vaca vieja que tiene los dientes raídos, las astas retorcidas, la cola sin cerda, el pelo castaño oscuro, china por haberse pelado y pesa unas 10 arrobas poco mas ó menos.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla á D. Antonio Curieles vaciudo de Villalon, ó en esta ciudad casa de D. Dionisio Díez que gratificará y abonará los gastos.

El 19 del corriente se extravieron del pueblo de Jonrilla de las Mulas dos caballerías mayores, una yegua de 8 ó 9 años, pelo castaño, alzada seis y media á siete cuartas, maniviera; un macho pelo negro, oarrido de trasera, de 4 años, alzada seis y media á siete cuartas; la persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Agustín Lanero vecino de dicho pueblo que abonará los gastos y gratificará.

Leon 18 de Julio de 1861. —Vicente José de La Madrid.